

FIJAN EL MONTO MINIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, JUBILACION, VIUDEZ Y DE LAS DE ORFANDAD Y DE ASCENDIENTES

LEY No 23908

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER
Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEL PERU

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2º — Fijese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley No. 19990.

Artículo 3º — No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes:

a) Las pensiones que tengan una antigüedad menor de un año, computados a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a las mismas, prestaciones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y,

b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley No. 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de afortación acreditados por el pensionista o causante.

Artículo 4º — El reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79º del Decreto Ley No. 19990 y artículos 60º a 64º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida, que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima.

Artículo 5º — El Instituto Peruano de Seguridad Social, en un plazo máximo de 90 días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente ley, publicará el resultado de los estudios actuariales que han debido emitirse de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Decreto Ley No. 19990, y artículo 15º del Reglamento del Decreto Ley No. 22482, debiendo adotar su Directorio bajo responsabilidad las medidas que garanticen en su caso, el equilibrio fi-

nanciero del Sistema Nacional de Pensiones y del Régimen de Prestaciones de Salud.

Artículo 6º — El Instituto Peruano de Seguridad Social, dictará las disposiciones administrativas que garanticen el cumplimiento de la presente ley, que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por el Congreso el proyecto de ley con excepción del artículo observado por el Señor Presidente de la República; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193º de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente del Congreso.

PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ, Senador Secretario del Congreso.

CARLOS SARABIA SWETT, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 06 de Setiembre de 1984.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JOAQUIN LEGUIA GALVEZ Ministro de Trabajo y Promoción Social